

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Manizales, 12 de mayo de 2022. En memorial allegado a través de correo electrónico, el apoderado judicial de la persona declarada como interdicto, señor **LUIS GILBERTO SERNA AGUIRRE**, solicita sea revisado el proceso, esto indicando que el mismo se encuentra rehabilitado y en capacidad de autodeterminarse. Va para proveer.



**MAJILL GIRALDO SANTA**  
**Secretario**

**Radicado 2014-00427**  
**AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 0523**

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**  
**MANIZALES – CALDAS**

Manizales, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Mediante escrito allegado a través de correo electrónico, en el presente proceso, denominado antes de la expedición de la Ley 1996 de 2019 como Interdicción por Discapacidad Mental Absoluta, promovido por la señora **VICTORIA EUGÉNIA CASTELLANOS**, en interés del señor **LUIS GILBERTO SERNA AGUIRRE**, solicita el apoderado judicial de la persona declarada como interdicto, sea revisado el proceso, esto indicando que el mismo se encuentra rehabilitado y en capacidad de autodeterminarse.

**Para resolver se considera:**

En este despacho se tramitó proceso de interdicción Radicado bajo el número 2014-00427 a favor del señor **LUIS GILBERTO SERNA AGUIRRE**, por lo cual mediante sentencia del 23 de noviembre del año 2015, se declaró la Interdicción Judicial Indefinida por Discapacidad Mental Absoluta del citador señor, y se nombró como su curadora a la señora **VICTORIA EUGÉNIA CASTELLANOS PARDO**, quien se posesionó de dicho cargo en debida forma.

El pasado 26 de agosto del 2019, entró en vigencia la Ley 1996 *por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad*, cuyo objeto principal es establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma (art. 1), vigencia a partir de su promulgación, salvo el capítulo V de la mencionada ley razón de que se procediera con el régimen de transición del art. 523 ib, estableciendo un término de veinticuatro meses, lo que da entrada a la vigencia del referido artículo a partir del 26/08/2021

Respecto de los procesos que tenían sentencia ejecutoriada dispuso en su art. 56 ib. *“En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”*

El Parágrafo 2o. de este mismo artículo establece *“Las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente Ley, se entenderán como personas con capacidad legal plena cuando la sentencia del proceso de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada”*

Con ocasión de la expedición de la Ley 1996 de 2019 *"Por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad"*, se hizo necesario revisar el trámite de este proceso y como consecuencia de ello, por auto de 19 de septiembre del año 2019, se decretó la suspensión, advirtiéndose que el despacho mantiene la competencia para el decreto excepcional de cualquier medida precautelativa que propenda por la garantía, protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 55 de la Ley 1996 de 2019.

Tenemos que mediante sentencia judicial nro. 0195 del 23/11/2015, se declaró Interdicción Judicial Indefinida por Discapacidad Mental Absoluta del señor **LUIS GILBERTO SERNA AGUIRRE**.

Ejerce la representación legal del prenombrado en calidad de curadora dativa la señora VICTORIA EUGÉNIA CASTELLANOS PARDO, quien además tiene la administración de los bienes de su pupilo sin que se hubiese presentado inventarios de bienes.

Como se observa en el expediente, la designada curadora, tomó posesión del cargo, sin que se observe que haya presentado informe alguno sobre el estado de su pupilo ni ha rendido cuentas, en el último año.

En conclusión, este judicial, en uso de atribuciones legales y en especial, las conferidas en el Ley 1996 de 2019, se procede a revisar el presente proceso, a fin de determinar si el señor **LUIS GILBERTO SERNA AGUIRRE**, requiere o no de la adjudicación judicial de apoyo, o si por el contrario el mismo ha superado dicha circunstancia y puede seguir autodeterminándose.

Conforme a la reglado por la ley 1996 de 2019 de vinculará a este proceso a quien ejerce la representación legal del prenombrado en calidad de curadora dativa, esto es a la señora VICTORIA EUGÉNIA CASTELLANOS PARDO, quien además tiene la administración de los bienes de su pupilo.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: LEVANTAR** de manera excepcional la suspensión del presente proceso, decretada mediante auto proferido el 20 de septiembre del 2019, con el fin de determinar si el señor **LUIS GILBERTO SERNA AGUIRRE**, requiere o no de la adjudicación judicial de apoyo, o si por el contrario el mismo ha superado dicha circunstancia y puede seguir autodeterminándose.

**SEGUNDO: TENER** como pruebas las siguientes:

- En poder debidamente conferido por el señor **LUIS GILBERTO SERNA AGUIRRE**, a la profesional del derecho Dra. CAROLINA GIRALDO TABARES

- Copia de la historia Clínica del señor **LUIS GILBERTO SERNA AGUIRRE**, expedida por el área de sanidad de la Policía Nacional

- Dictamen, presentado por el Dr. JAIME ALBERTO ADAMS DUEÑAS, en donde se indica que el citado señor tiene capacidad de autodeterminarse y convivencia familiar, y que debe seguir con el tratamiento que se le está suministrando.

**TERCERO: ORDENASE** vincular a estas diligencia a la curadora del señor **LUIS GILBERTO SERNA AGUIRRE** señora VICTORIA EUGÉNIA CASTELLANOS PARDO. Notifíquese este auto a la curadora señora VICTORIA EUGENIA CASTELLANOS PARDO, para que dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia por parte de la apoderada del solicitante, realice un pronunciamiento frente a la solicitud realizada por el señor **LUIS GILBERTO SERNA AGUIRRE**, encaminada a que le sea levantada la inhabilidad decretada por este judicial.

**CUARTO: DECRETAR** como pruebas las siguientes:

- Ordenar a La Curadora y su representado, que deberán allegar el informe de valoración de apoyos, que la persona titular del acto jurídico desee utilizar mismo que podrá establecerse mediante la declaración de voluntad de sus necesidades de apoyo o a través de la realización de una valoración (art. 10) que debe consignar como mínimo:

a) *La verificación que permita concluir, cuando sea del caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.*

b) *Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y*

*demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.*

*c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.*

*d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.*

*e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.*

*f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.*

*g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.*

Esta valoración de apoyo debe allegarse en un término de quince (15) días contados a partir del recibo de la comunicación, mismo que puede ser realizado ante los entes públicos o privados, siempre y cuando sigan los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad.

-. Se ordena que por intermedio de la Asistente Social asignada por el Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia, se realice una visita al domicilio del señor **LUIS GILBERTO SERNA AGUIRRE**, en dicha visita se debe establecer las condiciones físicas y mentales en que se encuentra el citado señor, así mismo deberá contener un estudio socio familiar del citado señor, y en fin todo lo que rodea al mismo, esto con el objetivo de determinar si se hace necesario o no de la adjudicación judicial de apoyo, o si por el contrario el mismo ha superado dicha circunstancia y puede seguir autodeterminándose, y dejar sin efectos la citada sentencia.

**QUINTO: NOTIFICAR** el contenido de este auto al señor Procurador en Asuntos de Familia y a la señora Defensora de Familia, que actúan ante este Despacho Judicial (art. 40 Ley 1996 de 2019).

**SEXTO:** Una vez se realice la visita social y se tenga la valoración realizada por el área de sanidad de la Policía Nacional, y la valoración de apoyos, se fijará fecha y hora para la audiencia de que trata el art. 56 de la ley 1996 de 2019.

**SÉPTIMO:** RECONOCER, personería amplia y suficiente a la Dra. CAROLINA GIRALDO TABARES, para que represente los intereses del solicitante, esto de acuerdo al poder debidamente otorgado

## **NOTIFÍQUESE**

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO  
JUEZ**

mgs

Firmado Por:

**Pedro Antonio Montoya Jaramillo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 004  
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5e7486f110615a3692a93f5bc21913878653a72e63e28d3f5c585ee91607eee**  
Documento generado en 12/05/2022 03:29:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>